

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete . - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00460717**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, quedando marcada con el número de folio 00460717, en la cual petitionó lo siguiente:

“¿CUÁNTAS REFORMAS Y/O ADICIONES HA EXPERIMENTADO EN TOTAL, DESDE EL AÑO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN?”

SEGUNDO.- El día seis de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00460717, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN EL SITIO WEB DE ESTE PODER LEGISLATIVO, LE PROPORCIONO EL LINK DIRECTO DONDE PUEDE CONSULTAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA CUAL, AL FINAL TIENE UN APÉNDICE QUE SEÑALA TODAS LAS REFORMAS Y/O ADICIONES QUE HA TENIDO, CON FECHA Y NÚMERO DE DECRETO. QUEDO A SUS ÓRDENES. <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>”

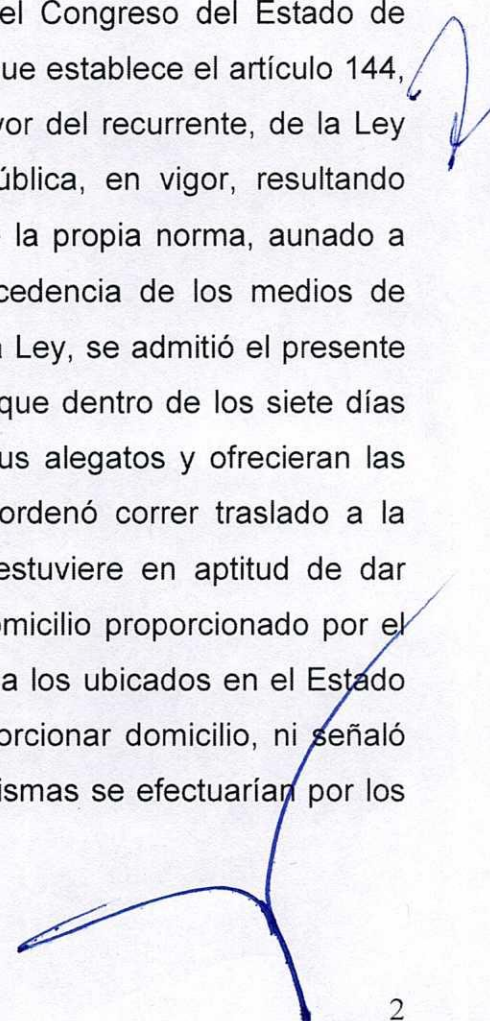
TERCERO.- En fecha seis de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando lo siguiente:

“...LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, VIA PLATAFORMA, A MI ENTENDER NO ES COMPLETA NI VERAZ. SE ME PROPORCIONÓ UN LINK QUE CONTIENE UN ARCHIVO CON EL TEXTO DE LA CONSTITUCION LOCAL, CUYOS APÉNDICES TIENEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DE LA CARTA MAGNA ORIGINAL DE 1918, LUEGO TRANSCRIBE EL DECRETO DE REFORMAS DEL AÑO 1938, LUEGO UNA RELACION DE DECRETOS QUE CONTIENEN REFORMAS A PARTIR DE 2005 Y SE ASEVERA QUE ESAS SON TODAS LAS REFORMAS QUE HA TENIDO, LO QUE DEJA UN PERIODO DE 67 AÑOS EN LAS QUE PARECIERA QUE NO HUBO REFORMAS NI ADICIONES...”

A handwritten signature in blue ink is located to the right of the quoted text.

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de junio del presente año, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00460717, realizada ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144, y el diverso 146, que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones no correspondía a los ubicados en el Estado de Yucatán (colonia y municipio), se equiparó a no proporcionar domicilio, ni señaló medio electrónico para tales efectos, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

A large handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page, spanning across the end of the text.

SEXTO.- En fecha doce de junio de del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto y de manera personal a la parte recurrente y recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día tres de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio número **UT-CEY/023/2017** de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00460717; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la Encargada en cita, se advirtió que su intención versó en señalar la inexistencia del acto reclamado, toda vez que manifestó haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso marcada con el folio 00460717, haciendo del conocimiento del ciudadano la información peticionada, esto es, el apéndice de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que contiene las reformas y adiciones que le han sido efectuadas, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia en el presente asunto, se consideró procedente darle vista al particular del oficio y constancias adjuntas, para efectos que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho; asimismo, en cuanto a lo solicitado por la Unidad de Transparencia obligada, se acordó que dicha circunstancia sería valorada en la definitiva que en su caso emita el Pleno del Instituto.

OCTAVO.- El día cuatro de julio del presente año, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes

que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiuno de julio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00460717, peticionando lo siguiente: "¿Cuántas

reformas y/o adiciones ha experimentado en total, desde el año mil novecientos dieciocho, la Constitución Política del Estado de Yucatán?”.

En este sentido, no se omite manifestar que el particular no indicó de manera completa el período que abarca la información que es de su interés conocer, sino que sólo señaló que desea obtener las reformas y/o adiciones de la Constitución Política del Estado desde el año mil novecientos dieciocho, y no así hasta cuando, por lo que se entenderá que los datos que desea obtener son los que se hubieren generado hasta la fecha de su solicitud, esto es, desde el año mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto, se concluye que la información que es del interés del ciudadano versa en: *“¿Cuántas reformas y/o adiciones ha experimentado la Constitución Política del Estado de Yucatán, desde el año mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete?”*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que el Congreso del Estado de Yucatán, el día seis de junio de dos mil diecisiete emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00460717; inconforme con dicha respuesta, el particular en la misma fecha interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la contestación emitida por el Sujeto Obligado, que a su juicio entregó información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera oportuna, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intensión versó en negar la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 72. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

VIII. LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS APROBADOS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 72 y la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley invocada, es en cuanto a la primera de las mencionadas, **la publicidad de la información inherente a las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo**, y en lo que respecta a la última, **de cualquier otra que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer de los decretos aprobados por el órgano legislativo *cuántas reformas y/o adiciones ha experimentado la Constitución Política del Estado de Yucatán, desde el año mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPODRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 27.- EL CONGRESO PARA TRATAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS PROGRAMADOS Y LOS DEMÁS QUE SE LE PRESENTEN, TENDRÁ CADA AÑO TRES PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES.

EL PRIMERO, DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE, EL SEGUNDO, DEL 16 DE ENERO AL 15 DE ABRIL Y EL TERCERO DEL 16 DE MAYO AL 15 DE JULIO. EL TERCER PERÍODO PODRÁ AMPLIARSE HASTA EL 31 DE AGOSTO, DEL AÑO EN QUE EL CONGRESO CONCLUYE SU GESTIÓN.

EN LOS PERÍODOS ORDINARIOS, SE OCUPARÁ DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN, DICTAMINACIÓN Y VOTACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS, CONFORME A ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

ARTÍCULO 29.- TODA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE LEY, DECRETO O ACUERDO. LAS LEYES O DECRETOS SE COMUNICARÁN AL PODER EJECUTIVO FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS, Y SE PROMULGARÁN EN ESTA FORMA: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)."

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

IV BIS.- SOMETER A REFERÉNDUM LAS LEYES, DECRETOS, Y LAS REFORMAS A ESTA CONSTITUCIÓN, CUANDO SEA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA;

V.- DAR, INTERPRETAR Y DEROGAR LEYES Y DECRETOS;

...

ARTÍCULO 35.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, COMPETE:

I.- A LOS DIPUTADOS;

II.- AL GOBERNADOR DEL ESTADO;

III.- AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

IV.- A LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES QUE CONFORME A LAS LEYES EN VIGOR HAGAN Y REALICEN SUS FUNCIONES, TRATÁNDOSE DE CUESTIONES MUNICIPALES.

V.- A LOS CIUDADANOS, CONFORME A LAS MODALIDADES QUE DISPONGAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 36.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR; Y LAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS CONFORME A LA LEY, PASARÁN A LAS COMISIONES QUE CORRESPONDAN, SALVO QUE SE OTORQUE LA RESPECTIVA DISPENSA EN LOS TÉRMINOS DE LEY. LAS QUE PRESENTEN LOS DIPUTADOS SE SUJETARÁN NECESARIAMENTE A LOS TRÁMITES QUE DISPONGA LA LEYES.

...

ARTÍCULO 38.- LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO VOTADOS POR EL CONGRESO, SE REMITIRÁN AL EJECUTIVO, QUIEN, SI NO TUVIERE OBSERVACIONES QUE HACER, LOS PUBLICARÁ INMEDIATAMENTE, EXCEPTO LOS QUE TUVIEREN EL CARÁCTER AD REFERÉNDUM.

SE CONSIDERARÁ ACEPTADO POR EL EJECUTIVO, TODO PROYECTO NO DEVUELTO CON OBSERVACIONES DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO, SI EL CONGRESO HUBIERE CONCLUIDO O SUSPENDIDO SUS SESIONES, LO REMITIRÁ A MÁS TARDAR EL DÉCIMO DÍA EN QUE DE NUEVO ESTUVIERE REUNIDO.

ARTÍCULO 39.- SI EL CONGRESO ADOPTARE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN SUS OBSERVACIONES, LO COMUNICARÁ A ÉSTE, QUIEN PROMULGARÁ LA LEY O DECRETO.

...

ARTÍCULO 42.- PARA FUNCIONAR DURANTE LOS RECESOS, EL CONGRESO DESIGNARÁ A MAYORÍA DE VOTOS UNA DIPUTACIÓN PERMANENTE

COMPUESTA DE TRES DIPUTADOS Y POR CADA UNO DE ÉSTOS UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 43.- LAS ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE SON:

...

III.- RECIBIR DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO, LAS INICIATIVAS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, PROPOSICIONES Y DEMÁS ASUNTOS DIRIGIDOS A ÉSTE Y TURNARLOS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN A LAS COMISIONES RESPECTIVAS DEL CONGRESO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A FIN DE QUE SE LES DÉ EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA EN EL INMEDIATO PERÍODO DE SESIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

IX.- DECRETO: RESOLUCIÓN DEL PLENO, QUE CREA SITUACIONES JURÍDICAS COLECTIVAS O INDIVIDUALES, CON CARÁCTER OBLIGATORIO;

...

XI.- DIPUTACIÓN PERMANENTE: ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO QUE FUNCIONARÁ DURANTE LOS RECESOS ENTRE LOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL PLENO, PARA ATENDER LOS ASUNTOS QUE SEAN DIRIGIDOS AL CONGRESO;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

XVIII.- MESA DIRECTIVA: ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, QUE ASEGURA EL DESAHOGO ORDENADO DE LOS ASUNTOS, LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES Y LAS VOTACIONES;

...

XXV.- PERÍODOS ORDINARIOS: SON LAS SESIONES EFECTUADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y

XXVI.- PERÍODOS EXTRAORDINARIOS: SON LAS SESIONES EFECTUADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO CONVOCADAS POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. EN ESTAS SESIONES ÚNICAMENTE SE ABORDARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS CUALES SE CONVOCÓ EN EL ACUERDO RESPECTIVO MISMO QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 15.- EL CONGRESO SESIONARÁ DE MANERA ORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. EL ÚLTIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES PODRÁ AMPLIARSE HASTA EL 31 DE AGOSTO, EN EL AÑO EN QUE LA LEGISLATURA, CONCLUYA SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

...

CAPÍTULO III

DE LOS PROYECTOS Y REFORMAS DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 16.- EL DERECHO DE INICIAR LEYES Y DECRETOS, CORRESPONDE A LOS SUJETOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. DE IGUAL FORMA, TENDRÁN DERECHO DE RETIRAR SU INICIATIVA, EL O LOS AUTORES DE LA MISMA MEDIANTE ESCRITO SIGNADO, SIEMPRE QUE NO HUBIERE SIDO DICTAMINADO.

ARTÍCULO 17.- LAS INICIATIVAS PROVENIENTES DE LOS DIPUTADOS, DEL GOBERNADOR, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL ESTADO, SE TRAMITARÁN CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LAS INICIATIVAS DERIVADAS MEDIANTE ACCIÓN POPULAR, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 18.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENDRÁN EL CARÁCTER DE LEYES Y DECRETOS.

...

ARTÍCULO 26.- LA MESA DIRECTIVA, ES EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, QUE ASEGURA EL DESAHOGO ORDENADO DE LOS ASUNTOS, LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES Y LAS VOTACIONES. SUS DECISIONES SE TOMARÁN POR EL VOTO DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO; EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 27.- LA MESA DIRECTIVA, SE ELEGIRÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y SE INTEGRARÁ POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, DOS SECRETARIOS Y LOS RESPECTIVOS SUPLENTE DE LOS SECRETARIOS, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS EN JUNTA PREPARATORIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 28.- LA MESA DIRECTIVA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- ASEGURAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL PLENO;

...

III.- CALIFICAR LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS DE ÍNDOLE LEGISLATIVA, PARA SU ADMISIBILIDAD O INADMISIBILIDAD;

...

XII.- REDACTAR LAS MINUTAS DE LEY, DECRETO O ACUERDO APROBADOS POR EL PLENO, PUDIENDO APLICAR LAS CORRECCIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA NECESARIAS, Y

...

ARTÍCULO 33.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, LO ES DEL CONGRESO, OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y EXPRESA SU UNIDAD; GARANTIZARÁ EL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Y VELARÁ POR LA INVIOABILIDAD DEL RECINTO LEGISLATIVO.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA AL DIRIGIR LAS SESIONES VELARÁ POR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS LIBERTADES DE LOS LEGISLADORES, DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, Y LA EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO; ASIMISMO, HARÁ PREVALECER EL INTERÉS GENERAL DEL CONGRESO POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULARES O DE GRUPO.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, ÚNICAMENTE RESPONDERÁ ANTE EL PLENO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES INCUMPLA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 34.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

...

XIII.- FIRMAR EN CONJUNTO CON LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA, LAS ACTAS DE LAS SESIONES, ASÍ COMO LAS LEYES Y DECRETOS QUE SE EXPIDAN Y REMITAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN, ASÍ COMO LAS INICIATIVAS QUE SE DIRIJAN AL CONGRESO DE LA UNIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO, FUNCIONARÁ UNA DIPUTACIÓN PERMANENTE; ÉSTA SE INTEGRARÁ POR UN PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE FUNGIRÁ COMO MESA DIRECTIVA EN LOS PERÍODOS EXTRAORDINARIOS QUE SE LLEVEN A CABO.

...

ARTÍCULO 38.- LA DIPUTACIÓN PERMANENTE SE INSTALARÁ INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL CONGRESO CIERRE EL PERÍODO DE SUS SESIONES. ESTA INSTALACIÓN SE COMUNICARÁ A LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN, A LOS DEL ESTADO Y A LAS DEMÁS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, CONSULTA, DEBATE Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.- PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA DEL ESTADO Y LOS RELATIVOS CON LA GOBERNABILIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL CONOCERÁ TODO LO RELATIVO A:

A) LAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO;

...

C) LA ELABORACIÓN DE INICIATIVAS-DICTÁMENES PARA ADECUAR LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATAL A LAS LEYES LOCALES O SOBRE DISPOSICIONES LEGALES CUYA OBSERVANCIA TENGAN CARÁCTER DE URGENTE Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

X.- VERIFICAR QUE SE REDACTEN LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO, Y ENTREGARLAS PARA SU REVISIÓN, A LA MESA DIRECTIVA;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XII.- AUXILIAR A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 71.- EL DICTAMEN ES UN ACTO LEGISLATIVO COLEGIADO A TRAVÉS DEL CUAL, UNA O MÁS COMISIONES FACULTADAS PRESENTAN UNA OPINIÓN TÉCNICA POR ESCRITO, PARA APROBAR O DESECHAR LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETO;

...

LAS COMISIONES PODRÁN RETIRAR EL DICTAMEN ENVIADO A LA MESA DIRECTIVA, HASTA ANTES DE QUE SE DISCUTA POR EL PLENO. PARA ELLO, LA COMISIÓN DEBERÁ ACORDARLO POR MAYORÍA.

ARTÍCULO 72.- LOS DICTÁMENES QUE ATIENDAN MINUTAS FEDERALES DEBERÁN ABOCARSE SÓLO A ÉSTAS.

EL RESTO DE LOS DICTÁMENES PODRÁN ATENDER UNA O VARIAS INICIATIVAS O ASUNTOS, SIEMPRE Y CUANDO TRATEN EL MISMO TEMA.

ARTÍCULO 73.- EL DICTAMEN PODRÁ PROPONER LA APROBACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL ASUNTO O ASUNTOS QUE LE DIERON ORIGEN, O BIEN, PROPONER SU DESECHAMIENTO.

CUANDO SE DICTAMINE PARCIALMENTE UN ASUNTO, EL RESTO SE TENDRÁ POR RESUELTO Y TODO EL ASUNTO SE CONSIDERARÁ COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

ARTÍCULO 74.- EL DICTAMEN SERÁ VÁLIDO SÓLO CUANDO LA COMISIÓN O COMISIONES DISCUTAN UN ASUNTO EN SESIÓN Y ÉSTE SE APRUEBE, POR LO MENOS POR MAYORÍA.

LA COMISIÓN O COMISIONES QUE TENGAN A SU CARGO DICTAMINAR DE ALGÚN ASUNTO, TENDRÁN UN PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE DISTRIBUYA DE MANERA OFICIAL EN SESIÓN DE COMISIONES. DE NO SER POSIBLE EMITIR EL DICTAMEN DENTRO DEL TÉRMINO ANTES SEÑALADO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL.

LA COMISIÓN O COMISIONES QUE EMITAN DICTAMEN, DEBERÁN ENVIARLO DE INMEDIATO A LA MESA DIRECTIVA, PARA LOS EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN LEGISLATIVA.

...

CAPÍTULO X DE LAS MINUTAS

ARTÍCULO 117.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY, DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 118.- APROBADO EL DICTAMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE REDACTARÁ LA MINUTA RESPECTIVA Y SE ENVIARÁ PARA SU PUBLICACIÓN, EN SU CASO.

ARTÍCULO 119.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADAS POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 120.- TODA MINUTA DE LEY SE DIVIDIRÁ EN CAPÍTULOS, LOS CAPÍTULOS EN ARTÍCULOS, LOS ARTÍCULOS EN FRACCIONES Y ÉSTAS A SU VEZ EN INCISOS; PERO SI LA LEY FUERA EXTENSA, SE DIVIDIRÁ EN LIBROS QUE A SU VEZ SE SUBDIVIDIRÁN EN TÍTULOS Y ÉSTOS EN CAPÍTULOS.

...

ARTÍCULO 123.- TODA MINUTA DE LEY, DECRETO O ACUERDO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY, DECRETO O ACUERDO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ LOS DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Legislativo** para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: el Congreso, y los Organismos Técnicos y Administrativos, entre otros.
- Que el Poder Legislativo del Estado para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en una Asamblea de Representantes que se denomina "**Congreso del Estado de Yucatán**".
- Que el **Congreso del Estado de Yucatán**, está conformado de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son elegidos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, quienes integraran el **Pleno del Congreso**, siendo la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, cuyas decisiones y acuerdos son obligatorios para todos sus miembros.
- El Pleno del Congreso del Estado, para tratar y resolver los asuntos que le fueren programados y los que se le presenten, sesionará de manera ordinaria durante los periodos señalados en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán, y de manera extraordinaria, cuando fuera convocada por la Diputación Permanente, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

- Toda resolución emitida por el Pleno del Congreso del Estado adquirirá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, será comunicada al Poder Ejecutivo y se firmarán por el Titular del Ejecutivo y los Secretarios, posteriormente se promulgará: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LEY O DECRETO)".
- Se entiende por **Decreto**, la resolución del Pleno que crea situaciones jurídicas colectivas o individuales con carácter obligatorio.
- De conformidad con las **fracciones IV Bis y V del ordinal 30 de la Constitución Estatal**, son atribuciones del Congreso del Estado de Yucatán, someter a referéndum las Leyes, Decretos, y las reformas a la Constitución, cuando sea procedente, así como, dar, interpretar y derogar las Leyes y Decretos.
- El derecho de iniciar Leyes y Decretos le compete a: I.- Diputados; II.- Gobernador del Estado; III.- Tribunal Superior de Justicia en asuntos de competencia del Poder Judicial del Estado; IV.- Ayuntamientos o Consejos Municipales en cuestiones municipales, y V.- Ciudadanos; la primera, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley, y las restantes, pasaran para su admisión o desechamiento a las Comisiones correspondientes.
- El órgano encargado de calificar los escritos y documentos de índole legislativa para su admisibilidad o inadmisibilidad, es la **Mesa Directiva del Congreso**; asimismo, se asegura del adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno y de redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados por éste último, aplicando las correcciones de técnica legislativa necesaria.
- Entre las facultades del **Presidente de la Mesa Directiva**, se encuentra firmar en conjunto con los demás integrantes de la referida Mesa (el Vicepresidente, los dos Secretarios con sus respectivos suplentes), las actas de las sesiones, así como las Leyes y Decretos que se expidan y remitan al Poder Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación.
- Que durante los recesos del Congreso, funcionará una **Diputación Permanente**, que fungirá como Mesa Directiva en los periodos extraordinarios que se lleven a cabo.
- El Poder legislativo, contará de igual manera para el cumplimiento de sus funciones con diversos Órganos Técnicos y Administrativos, entre los cuales se

encuentra: **la Secretaría General del Poder Legislativo**, que es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecidos en la legislación aplicable, encargada de verificar que se redacten las actas de la sesiones; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo; auxiliar a los Secretarios de la Mesa Directiva en la elaboración de las actas de las sesiones, y organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, cuya máxima instancia resolutora es, el **Pleno**, integrado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a los dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán; ahora bien, para tratar y resolver los asuntos que le fueren programados y los que se le presenten, sesionará de manera ordinaria durante los periodos señalados en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de manera extraordinaria, cuando fuere convocada por la Comisión Permanente; siendo que entre sus respectivas atribuciones se encuentran las previstas en las **fracciones IV Bis y V del ordinal 30 de la Constitución Estatal**, esto es, someter a referéndum las Leyes, Decretos, y las reformas a la Constitución, cuando sean procedentes, así como, dar, interpretar y derogar las Leyes y Decretos; por lo que, para el cumplimiento de tal fin, el Congreso contará con un órgano encargado de calificar los escritos y documentos de índole legislativa para su admisibilidad o inadmisibilidad, denominado: Mesa Directiva, quien se asegurará del adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno y de redactar las minutas de Ley, Decreto o Acuerdo aprobados; asimismo, el Poder Legislativo para el cumplimiento de sus funciones contará con diversos Órganos Técnicos y Administrativos, entre los cuales se vislumbra: **la Secretaría General del Poder Legislativo**, que es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecidos en la legislación aplicable; verifica que se redacten las actas de la sesiones y revisar los proyectos de Decreto; auxilia a los Secretarios de la Mesa Directiva en la elaboración de las actas de las sesiones, así como organiza, controla y sistematiza el archivo y la información legislativa.

En este sentido, se concluye que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información relativa a: *“¿Cuántas reformas y/o adiciones ha experimentado la Constitución Política del Estado de Yucatán, desde el año mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete?”*, es: **la Secretaría General del Poder Legislativo**; se afirma lo anterior, toda vez que es el órgano facultado de supervisar y auxiliar a la Mesa Directiva para la redacción de las actas de sesión, y de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; por ende, resulta inconcuso que ésta pudiese tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00460717, en la cual peticionó: *“¿Cuántas reformas y/o adiciones ha experimentado la Constitución Política del Estado de Yucatán, desde el año mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete?”*.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulta competente para resguardar la información.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, toda vez que manifestó que el día seis de junio del año en curso, determinó haber hecho del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00460717, en la cual puso a su disposición la información solicitada, misma que podía ser consultada en el sitio web del Congreso del Estado de Yucatán a través de la liga electrónica

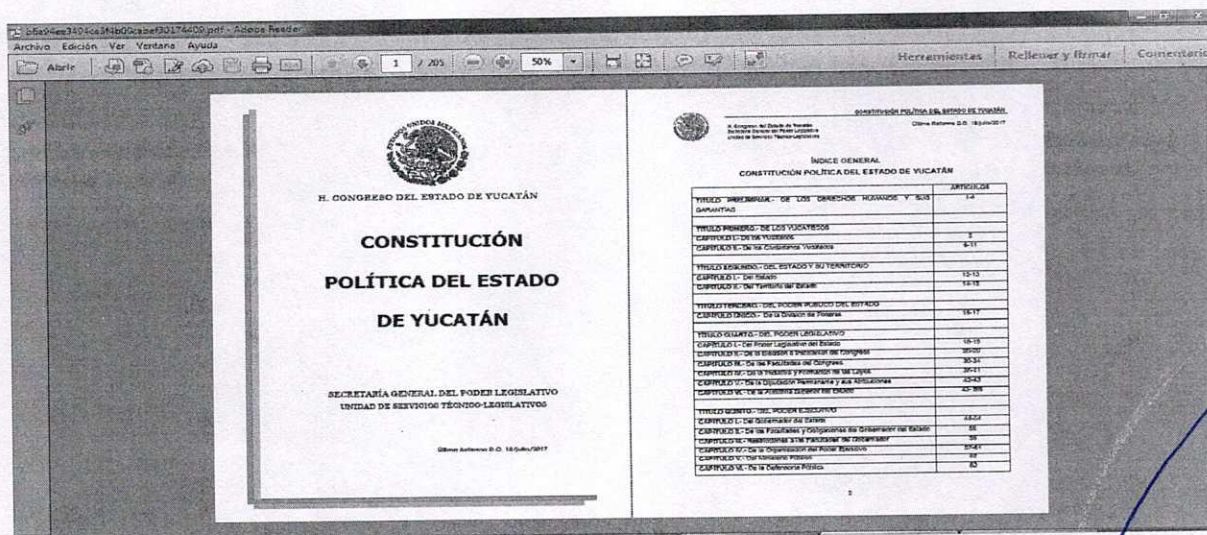
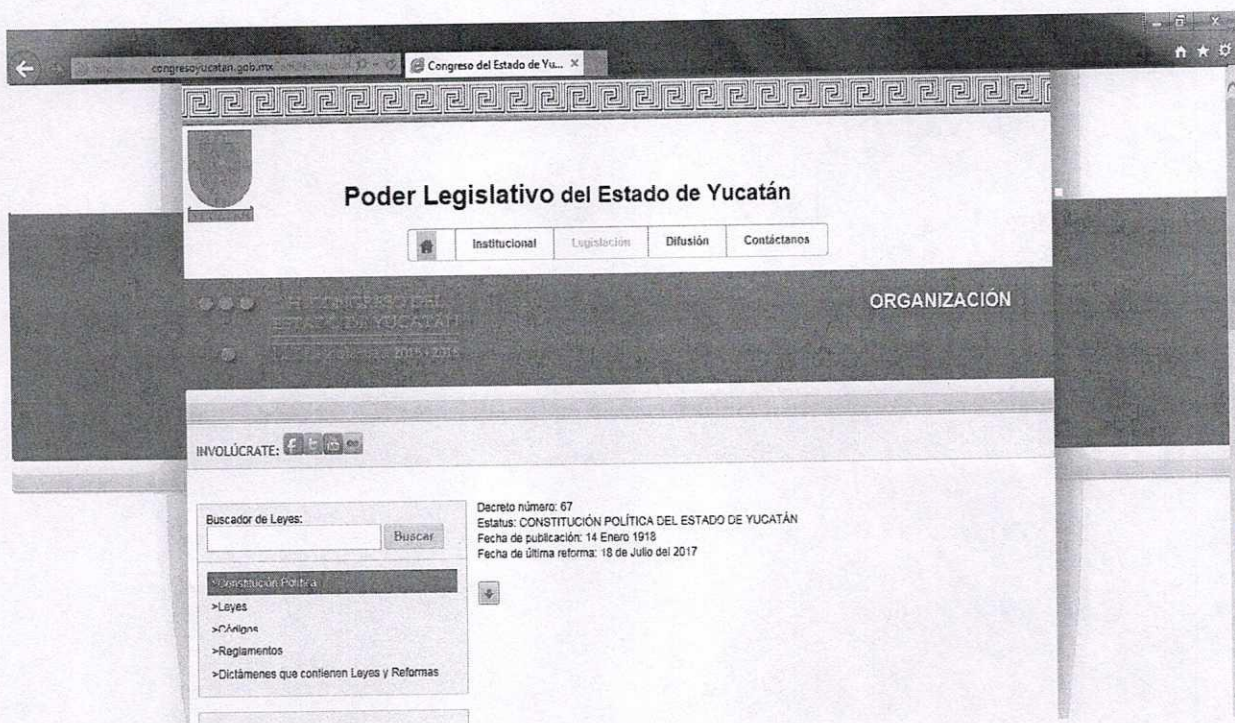
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>, sin costos y con información adicional, en la cual se vislumbra las veces que se ha modificado o revocado la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los decretos y la fecha de publicación de los mismos, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que entregó de manera completa la información petitionada por el recurrente, recaída a la solicitud de acceso en comento; asimismo, señaló que todo ordenamiento legal publicado en la página oficial del Poder Legislativo, cuenta con un apéndice al final que señala los decretos, reformas y adiciones que ha tenido desde la fecha de su publicación.

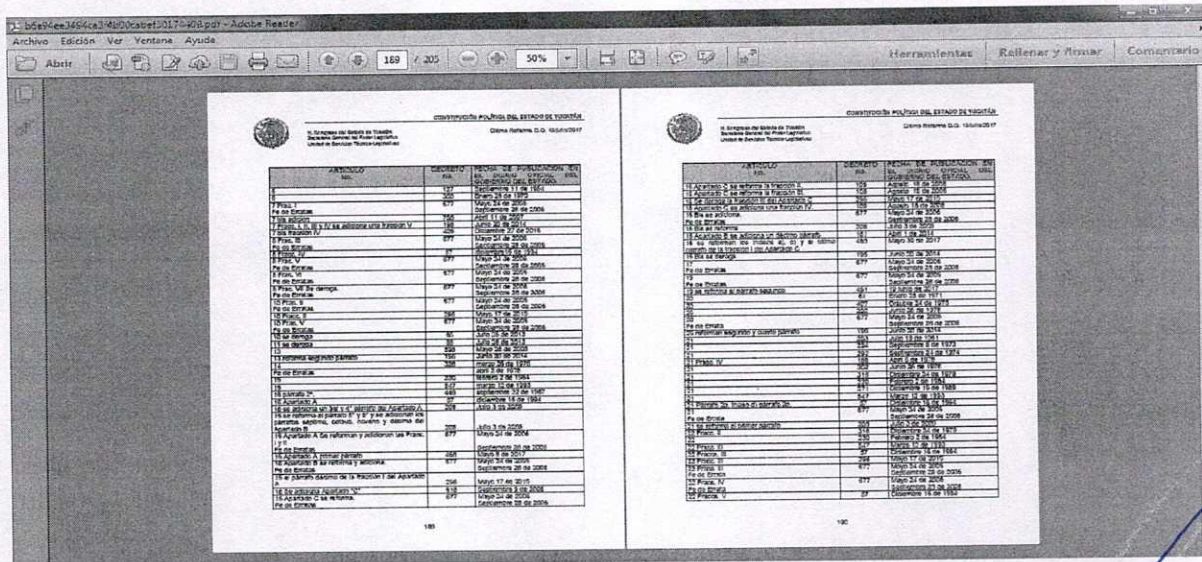
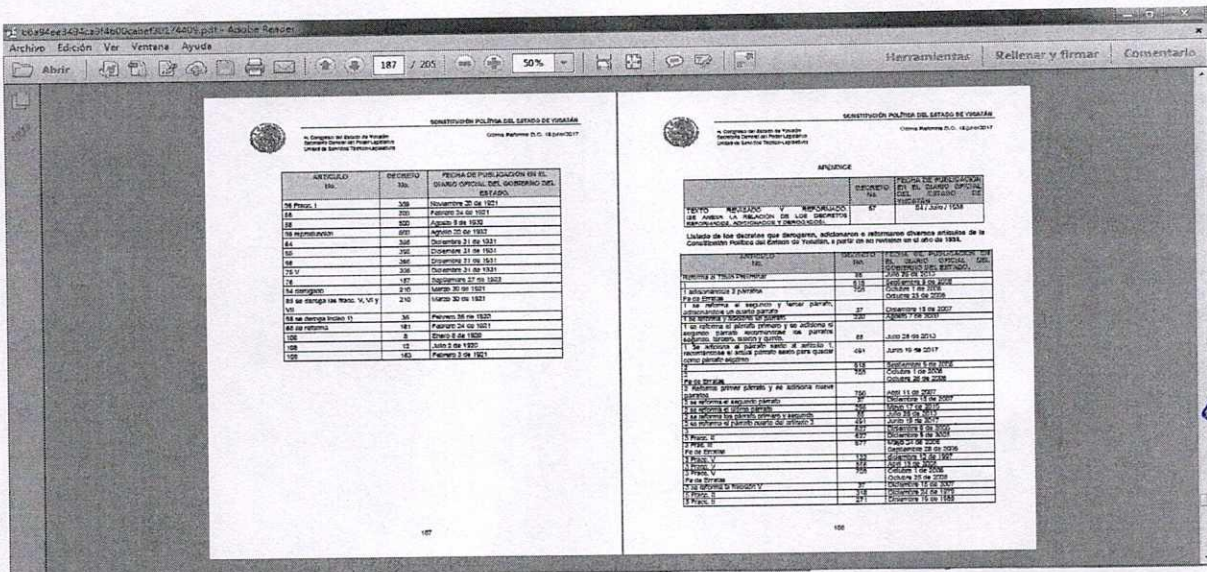
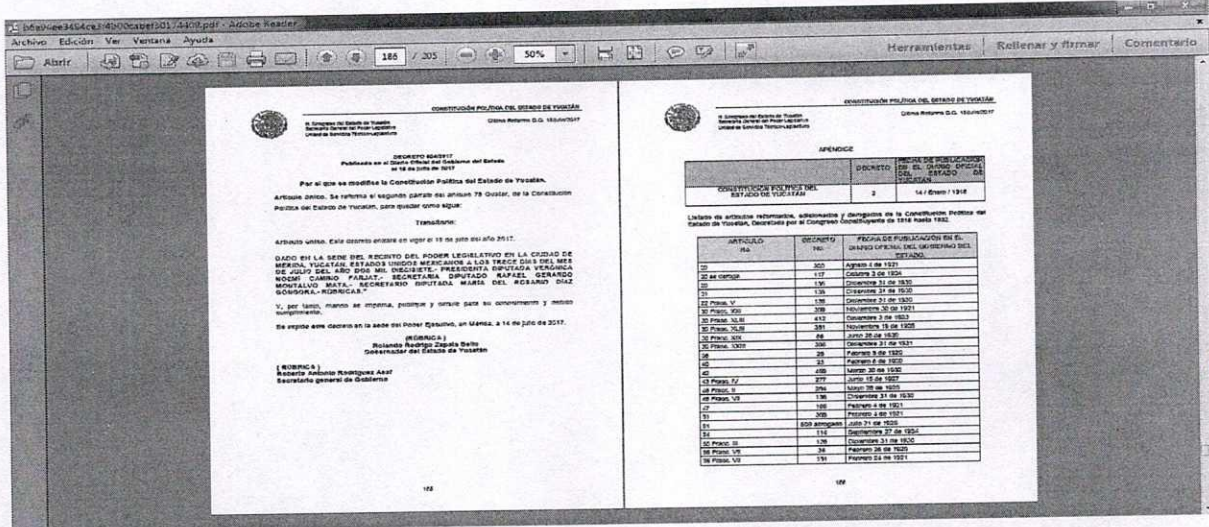
En ese sentido, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por el Sujeto Obligado contiene la información petitionada por el ciudadano, consultó el link:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/constitucion-politica>,

desprendiéndose que se visualiza de lado izquierdo de la pantalla el motor de búsqueda del Congreso del Estado, que contempla diversas opciones de consulta, en la cual aparece seleccionada el apartado denominado: "Constitución Política", y en la parte central, se observa: *el Decreto número 67, publicado en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, inherente a la última reforma de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada en fecha catorce de enero de mil novecientos dieciocho*; en la parte inferior de dicha pantalla, la opción para descargar el archivo en comento, y al hacer clic, se abre un documento en formato PDF, del cual se puede constatar que corresponde a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su última reforma publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del cual se puede advertir: el "ÍNDICE GENERAL" desglosado por títulos, capítulos, y artículos de la Constitución de referencia, actualmente vigente, así como, diversos decretos emitidos hasta el día dieciocho de julio del año en curso, con sus respectivos artículos y ordinales transitorios, y en la parte final de dicho documento, obra un "APÉNDICE" que contiene diversas tablas de las cuales se puede apreciar en la primera, los rubros "DECRETO" y "FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN", de la

Constitución Política del Estado de Yucatán; en la segunda, la titulada "*Listado de artículos reformados, adicionados y derogados de la Constitución Política del Estado de Yucatán, decretada por el Congreso Constituyente de 1918 hasta 1932.*", que contiene los apartados: "ARTÍCULO No.", "DECRETO No." y "FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.", y en la tercera, la nominada "*Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a partir de su revisión en el año 1938.*", con los rubros: "ARTÍCULO No.", "DECRETO No." y "FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.", como se visualiza a continuación:





[illegible][illegible][illegible]

[illegible]

The image shows two pages of a historical document, likely a census or population register from Mexico. The pages are yellowed and show signs of age. The left page is titled "Censo de Población de los Estados de México" and the right page is titled "Censo de Población de los Estados de México". Both pages contain tables with columns for "Municipio", "Población", and "Sexo". The tables are filled with handwritten data. The document is part of a collection from the "Archivo Histórico de la Ciudad de México".

ARTÍCULO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA
116	1999	1999
117	1999	1999
118	1999	1999
119	1999	1999
120	1999	1999
121	1999	1999
122	1999	1999
123	1999	1999
124	1999	1999
125	1999	1999
126	1999	1999
127	1999	1999
128	1999	1999
129	1999	1999
130	1999	1999
131	1999	1999
132	1999	1999
133	1999	1999
134	1999	1999
135	1999	1999
136	1999	1999
137	1999	1999
138	1999	1999
139	1999	1999
140	1999	1999
141	1999	1999
142	1999	1999
143	1999	1999
144	1999	1999
145	1999	1999
146	1999	1999
147	1999	1999
148	1999	1999
149	1999	1999
150	1999	1999
151	1999	1999
152	1999	1999
153	1999	1999
154	1999	1999
155	1999	1999
156	1999	1999
157	1999	1999
158	1999	1999
159	1999	1999
160	1999	1999
161	1999	1999
162	1999	1999
163	1999	1999
164	1999	1999
165	1999	1999
166	1999	1999
167	1999	1999
168	1999	1999
169	1999	1999
170	1999	1999
171	1999	1999
172	1999	1999
173	1999	1999
174	1999	1999
175	1999	1999
176	1999	1999
177	1999	1999
178	1999	1999
179	1999	1999
180	1999	1999
181	1999	1999
182	1999	1999
183	1999	1999
184	1999	1999
185	1999	1999
186	1999	1999
187	1999	1999
188	1999	1999
189	1999	1999
190	1999	1999
191	1999	1999
192	1999	1999
193	1999	1999
194	1999	1999
195	1999	1999
196	1999	1999
197	1999	1999
198	1999	1999
199	1999	1999
200	1999	1999

ARTÍCULO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA
116	1999	1999
117	1999	1999
118	1999	1999
119	1999	1999
120	1999	1999
121	1999	1999
122	1999	1999
123	1999	1999
124	1999	1999
125	1999	1999
126	1999	1999
127	1999	1999
128	1999	1999
129	1999	1999
130	1999	1999
131	1999	1999
132	1999	1999
133	1999	1999
134	1999	1999
135	1999	1999
136	1999	1999
137	1999	1999
138	1999	1999
139	1999	1999
140	1999	1999
141	1999	1999
142	1999	1999
143	1999	1999
144	1999	1999
145	1999	1999
146	1999	1999
147	1999	1999
148	1999	1999
149	1999	1999
150	1999	1999
151	1999	1999
152	1999	1999
153	1999	1999
154	1999	1999
155	1999	1999
156	1999	1999
157	1999	1999
158	1999	1999
159	1999	1999
160	1999	1999
161	1999	1999
162	1999	1999
163	1999	1999
164	1999	1999
165	1999	1999
166	1999	1999
167	1999	1999
168	1999	1999
169	1999	1999
170	1999	1999
171	1999	1999
172	1999	1999
173	1999	1999
174	1999	1999
175	1999	1999
176	1999	1999
177	1999	1999
178	1999	1999
179	1999	1999
180	1999	1999
181	1999	1999
182	1999	1999
183	1999	1999
184	1999	1999
185	1999	1999
186	1999	1999
187	1999	1999
188	1999	1999
189	1999	1999
190	1999	1999
191	1999	1999
192	1999	1999
193	1999	1999
194	1999	1999
195	1999	1999
196	1999	1999
197	1999	1999
198	1999	1999
199	1999	1999
200	1999	1999

En mérito de todo lo anterior, se desprende que la liga electrónica proporcionada al particular para que efectuara la consulta de la información que es de su interés obtener, a través de la respuesta que el Sujeto Obligado hiciera de su conocimiento el día seis de junio de dos mil diecisiete, sí contiene la información petitionada, a saber: “¿Cuántas reformas y/o adiciones ha experimentado la Constitución Política del Estado de Yucatán, desde el año mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete?”, pues del “APÉNDICE” que obra en la parte final de la última reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se puede apreciar dos listados titulados: “Listado de artículos reformados, adicionados y derogados de la

Constitución Política del Estado de Yucatán, decretada por el Congreso Constituyente de 1918 hasta 1932.” y “Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a partir de su revisión en el año 1938.”, ambos con los rubros: “ARTÍCULO No.”, “DECRETO No.” y “FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.”, de los cuales se puede obtener la información solicitada, esto es, las reformas y adiciones de los artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, desde su publicación en fecha catorce de enero de mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete; por lo que, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00460717, se encuentra completa, ya que de ella se puede conocer la información tal como fuera solicitada por el ciudadano; por lo tanto, la conducta desarrollada por la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, sin embargo, el término que se le otorgó al ciudadano, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se deduce se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

Con todo, resulta procedente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del inconforme en fecha seis de junio de dos mil diecisiete por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, ya que sí corresponde a la información solicitada, toda vez abarca el periodo peticionado por el particular en su solicitud de acceso, esto es, del catorce de enero de mil novecientos dieciocho hasta el día cuatro de junio de dos mil diecisiete, por lo que la información se encuentra completa, pues de ella se puede advertir las reformas y adiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán; por lo tanto, se confirma.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT-CEY/023/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, en específico en la última página de aquéllos, solicitó: “ÚNICO: Tenerme por

presentada...y sobreseer el presente asunto puesto que ha quedado debidamente acreditado que si se le entregó la información completa al recurrente, con la cual no se acredita alguno de los supuestos previstos por la Ley para la procedencia del presente recurso.”; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que la autoridad justificó adecuadamente su proceder respecto a la información peticionada; por lo que, en la especie lo procedente fue la confirmación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones no correspondía a los ubicados en el Estado de Yucatán (colonia y municipio), se equiparó a no proporcionar domicilio, ni señaló medio electrónico para tales efectos, ésta autoridad, para efectos de realizar la notificación de la resolución que nos ocupa, ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

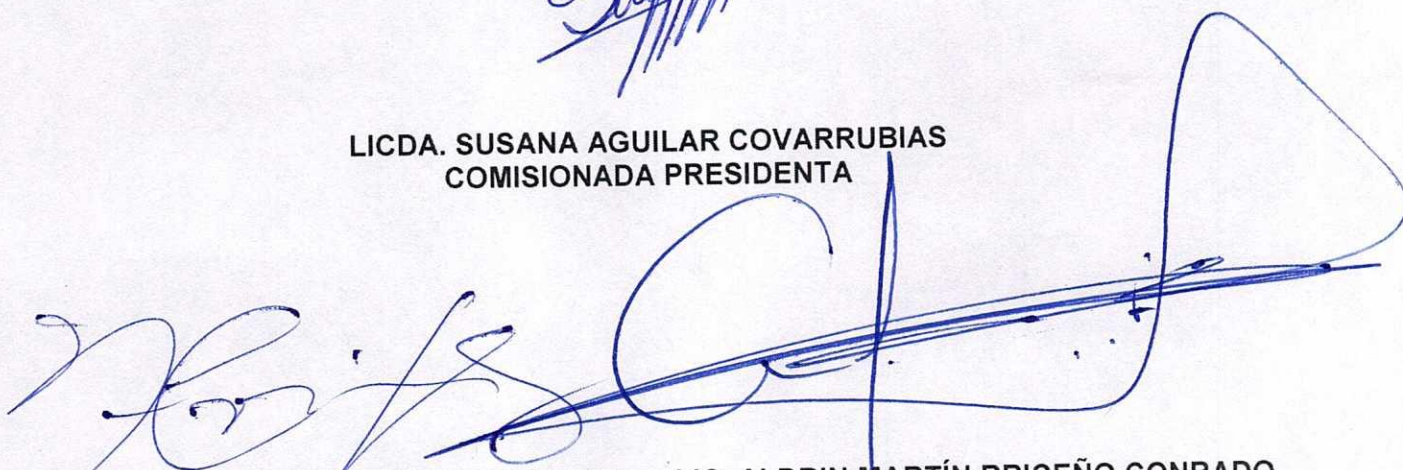
Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**